

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de Mayo 640, 1° Piso
Viedma

VIEDMA, 19 de diciembre de 2025.

VISTO: Para resolver en definitiva en el legajo N. MPF-VI-02627-2024,
caratulado "N.F.D. S/ABUSO SEXUAL ", respecto de la situación de F. D.
N., de 18 años de edad, nacido el 8 de febrero 2007, con domicilio en calle
(...) de la localidad de San Antonio Oeste, instruido, D.N.I.
(...), sin antecedentes penales, del que;

RESULTA: Que el día 17 de diciembre de 2025 se realizó la audiencia de
procedimiento abreviado prevista en el art. 213 del CPP, con la intervención de la
suscripta, la Señora Fiscal Dra. Paula De Luque, el Sr. Defensor de Menores Dr. Juan
José Álvarez Costa, y el imputado N..

Inicialmente, la Fiscalía explicitó la acusación, proporcionó sus fundamentos
y analizó la prueba respectiva, haciendo saber luego de ello que las partes habían

arribado a un acuerdo pleno y que propondrían la aplicación de un procedimiento abreviado. En ese marco, la Representante Fiscal calificó el hecho que endilgó al imputado en el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -delito continuado-, en concurso real con SUMINISTRO DE PORNOGRAFÍA a menor de 13 años y con EXHIBICIONES OBSCENAS, a título de AUTOR, de conformidad con los arts. 45, 55, 119 tercer párrafo, 128 último párrafo en función del cuarto y 129 del Código Penal; y solicitó la pena de 3 años de prisión en suspenso en razón de la carencia de antecedentes penales del imputado y costas, con más la imposición de las reglas de conducta por el mismo plazo, previstas en el inc. 1 (fijar residencia y someterse al cuidado del patronato), en el inc. 2 (prohibición de acercamiento a la víctima T. M. y a su domicilio sito en Pasaje Esperanza 1685 de San Antonio Oeste a menos de 200 mts. y prohibición absoluta de contacto con el menor víctima por cualquier medio) y en el inc. 6 (continuar con el tratamiento psicológico ya iniciado por el plazo mencionado o hasta el alta respectiva), del art. 27 bis del CP.

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de Mayo 640, 1° Piso
Viedma

Fundó el quantum de pena acordada en las disposiciones del art. 4 ley 22278, 26, 27 bis, 40 y 41 del CP, y destacó que F. N. no tiene otras causas, que ha alcanzado la mayoría de edad, y que han sido oídos los padres de T. e incluso él mismo a través de la Dra. Krotter, estando de acuerdo con esta forma conclusiva.

Luego expuso los hechos y señaló la prueba consistente en: denuncia policial radicada en la Comisaria de la Familia en fecha 27/06/2024 por la madre del menor víctima; copia de DNI y del certificado de discapacidad del niño; informe clínico de la licenciada psicóloga Julieta Madariaga del Espacio Interdisciplinario Un Naranjo de San Antonio Oeste respecto del menor; informe médico del Dr. Rubén Aguilar, del médico policial en el marco del protocolo ASI de fecha 28/06/2024; informe de OFAVI de la Licenciada Adriana Varela; copia de DNI y partida de nacimiento del imputado; escucha de T. en cámara gesell identificando circunstancias de tiempo, modo y lugar y autoría; Historia clínica de los distintos profesionales que han asistido al menor; y declaración testimonial del padre del niño.

Seguidamente el Sr. Defensor de Menores manifestó que no tenía objeciones

que plantear a la propuesta de abreviar el proceso, ni al análisis del facto y de la prueba efectuados por la acusación.

Seguidamente, se impuso a N. de sus derechos, haciéndole saber los alcances del acuerdo, que el ilícito atribuido fue subsumido jurídicamente en las previsiones de los arts. 45, 55, 119 tercer párrafo, 128 último párrafo en función del cuarto y 129 del Código Penal, abuso sexual con acceso carnal -delito continuado-, en concurso real con suministro de pornografía a menor de 13 años y con exhibiciones obscenas a título de autor; que la pena solicitada por la Fiscalía era de 3 años de prisión en suspenso y costas, con más la imposición de las reglas de conducta por el mismo plazo, previstas en el inc. 1 (fijar residencia y someterse

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de Mayo 640, 1° Piso
Viedma

al cuidado del patronato), en el inc. 2 (prohibición de acercamiento a la víctima

T. M. y a su domicilio sito en (...) de San Antonio

Oeste a menos de 200 mts. y prohibición absoluta de contacto con el menor víctima

por cualquier medio) y en el inc. 6 (continuar con el tratamiento psicológico ya iniciado por el plazo mencionado o hasta el alta respectiva) del art. 27 bis del CP, explicándole su facultad de aceptar o no el ofrecimiento realizado. Tras ello, se le requirió exprese su voluntad en forma concreta acerca del ofrecimiento formulado por la Fiscalía, indicándosele que para su aceptación resultaba indispensable que expresamente admitiera su participación y culpabilidad respecto del hecho expuesto por el acusador, ante lo cual el imputado reconoció la existencia del hecho y su participación, prestó conformidad con la calificación dada al injusto, como así al tipo y monto de la pena solicitada.

Acto seguido, se hizo saber a las partes que se receptaba el acuerdo al que arribaran en el entendimiento que el mismo se ajusta a derecho, informando que la sentencia les sería notificada a través de la oficina judicial y;

CONSIDERANDO: I) Iniciada la etapa valorativa de las evidencias reunidas por las partes y la confesión del imputado, corresponde dirimir la siguiente cuestión:

¿Resultan adecuados los términos del Acuerdo en consideración?

A la cuestión propuesta, digo:

Se endilga al imputado el hecho descripto por la Fiscalía en los siguientes
términos:

Se le atribuye a F. D. N. haber sido quien en el
domicilio de calle (...) de San Antonio Oeste, en el período
aproximado entre el 08/02/23 y 27/06/24, abusó sexualmente en reiteradas

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de Mayo 640, 1° Piso
Viedma

oportunidades, presumiblemente en los días sábados y lunes, de su primo T.

L. M., quien tenía entre 8 y 9 años; a quien causaba temor
amenazándolo al decirle que no contara nada.

Los hechos ocurrieron en el sector del fondo del predio del lugar donde había
una pequeña pieza y un baño sin terminar de construir revocado con cemento. Allí
N. agarraba de las manos a la víctima y lo obligaba a sentarse sobre él para

penetrarlo analmente. Asimismo, en otras oportunidades, N. obligó a la víctima a practicarle sexo oral, introduciendo su pene en la boca. Una vez, N. en una de las piezas le exhibió videos pornográficos a la víctima desde su teléfono celular. Y en otra oportunidad, en el patio de la casa, N. se masturbó delante de la víctima hasta eyacular.

El facto y la autoría del mismo, encuentra plena corroboración en las evidencias reunidas y analizadas por la acusación, acreditándose tanto su materialidad como la participación del imputado en aquel. Ello se condice y completa con la asunción que del hecho y de su participación manifestara N. en la audiencia. Subrayo que aquella admisión ha sido brindada por una persona lúcida, libremente y ante el órgano judicial con atribuciones concretas. Asimismo, el suceso sobre la que fue prestada resulta verosímil, coherente y concordante con las pruebas colectadas por la Fiscalía referidas anteriormente.

Dicho marco probatorio descripto por la acusación resulta suficiente para que el reconocimiento liso y llano por parte del incoado de su participación y culpabilidad en el evento adquiera relevancia.

Así entonces, determinada la existencia del hecho y demás circunstancias imputadas y, que la acción del encausado no encuentra amparo en el ejercicio de un derecho, se entiende como ajustada a la normativa de aplicación la calificación

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de Mayo 640, 1° Piso

Viedma

jurídica acordada por las partes, debiendo ser subsumida en los arts. 45, 55, 119 tercer párrafo, 128 último párrafo en función del cuarto y 129 del Código Penal a título de autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal -delito continuado-, en concurso real con suministro de pornografía a menor de 13 años y con exhibiciones obscenas.

Respecto de la pena acordada por la Fiscalía, aceptada por el imputado y su defensa, la misma aparece adecuada, en base a los fundamentos expuestos en la audiencia, por lo que tomando en consideración que, por imperio de lo normado por el art. 213 párr. 3ro, el quantum de la sanción a imponer al imputado ha de ser el acordado por las partes, se impondrá a F. N. la pena de 3 años de

prisión en suspenso y costas, con más la imposición de las reglas de conducta por el mismo plazo, previstas en el inc. 1 (fijar residencia y someterse al cuidado del patronato), en el inc. 2 (prohibición de acercamiento a la víctima T. M. y a su domicilio sito en (...) de San Antonio Oeste a menos de 200 mts. y prohibición absoluta de contacto con el menor víctima por cualquier medio) y en el inc. 6 (continuar con el tratamiento psicológico ya iniciado por el plazo mencionado o hasta el alta respectiva) del art. 27 bis del CP, todo lo cual se entiende justo en virtud de la entidad del hecho, el daño causado, la edad del imputado y los parámetros de los arts. 40 y 41 de la Ley sustantiva.

Por todo ello y conforme lo prevén los arts. 212, 213, y cctes del CPP,

LA SEÑORA JUEZ DE JUICIO FALLA:

I.- Declarar la responsabilidad penal de F. D. N. cuyos demás datos personales de identificación constan al comienzo de esta sentencia, como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal -delito continuado-, en concurso real con suministro de pornografía a

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de Mayo 640, 1° Piso

Viedma

menor de 13 años y con exhibiciones obscenas (arts. 45, 55, 119 tercer párrafo,

128 último párrafo en función del cuarto y 129 del Código Penal).

II.- Imponer a F. D. N., la pena de tres (3) años de

prisión de ejecución condicional y costas (ley 22278 y art. 26 del CP) homologando

el acuerdo presentado (art. 212 del C.P.P.).

III.- Imponer a F. D. N. como reglas de conducta a

cumplir por el término de tres años: a) Fijar residencia y someterse al control del

Patronato; b) abstenerse de acercarse a la víctima T. M. y a su domicilio

sito en (...) de San Antonio Oeste a menos de 200 mts. y de

mantener contacto en forma absoluta con el mismo por cualquier medio; c)

continuar con el tratamiento psicológico ya iniciado por el plazo de 3 años

mencionado o hasta el alta respectiva (art. 27 bis incs 1, 2 y 6 del CP).

IV.- Registrar, protocolizar, notificar y librar las comunicaciones pertinentes.

V.- Firme la presente, fórmese cuadernillo de ejecución de sentencia (art.

258 y sgts. CPP).

Firmado digitalmente por

ZÁGARI Daniela ZÁGARI Daniela Elisabet

Elisabet Fecha: 2025.12.19

10:27:06 -03'00'